



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 158-2025-MDSJ-C/GM.

San Jerónimo, 11 de noviembre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE CUSCO

VISTO:

La Opinión Legal N°000041-2025-OGAJ-MDSJ, Informe N°000097-2025-MDSJ/GDUR, Informe N°00083-2025-MDSJ/GDUR, Informe N°000083-2025-MDSJ/GDUR, Informe N°00001-2025-MDSJ/GDUR-LAN, documento con Exp. N°20250001725, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°113-2025-GDUR-MDSJ/C, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tienen como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo"*

Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, según el artículo 3° sobre Requisitos de validez de los actos administrativos del TUO de la LPAG señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o Contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo".

Que, según el inciso 213.2 del artículo 213° sobre Nulidad de oficio del TUO de la LPAG, indica: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.



Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo" (...).

Que, según el numeral 213.3 del artículo 213° sobre Nulidad de oficio del TUO de la LPAG "(...) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...).

Que, conforme el artículo 219°, del TUO de la LPAG, respecto del Recurso de reconsideración: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentado en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°113-2025-GDUR-MDSJ/C, de fecha 05 de setiembre de 2025, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio presentada por la administrada señorita GABRIELA STEFANIA HUAMANI CACERES contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 138-2022-GDUR-MDSJ/C de fecha 29 de diciembre de 2022, por haber prescrito el plazo de dos (2) años previstos en el numeral 213.3 del artículo 213° del "TUO de la LPAG;

Que, mediante documento con registro N°2025-0001725, de fecha 23 de setiembre de 2025, la administrada GABRIELA STEFANIA HUAMANI CACERES, presenta ante la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, recurso de reconsideración contra la Resolución N°113-2025-GDUR-MDSJ/C, de fecha 05 de setiembre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural;

Que, mediante Informe N°00001-2025-MDSJ/GDUR-LAM, de fecha 03 de octubre de 2025, el asesor jurídico de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural remite a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, la opinión legal respecto al recurso de reconsideración presentada por la administrada GABRIELA STEFANIA HUAMANI CACERES;

Que, mediante Informe N°000083-2025-MDSJ/GDUR, de fecha 13 de octubre de 2025, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural remite a la Gerencia Municipal, el expediente del recurso de reconsideración presentado por la administrada GABRIELA STEFANIA HUAMANI CACERES;

Que, mediante Informe N°000097-2025-MDSJ/GDUR, de fecha 20 de octubre de 2025, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural remite a la Gerencia Municipal, el expediente del recurso de reconsideración presentado por la administrada GABRIELA STEFANIA HUAMANI CACERES;

Que, mediante Opinión Legal N°000041-2025-MDSJ/OGAJ, de fecha 27 de octubre de 2025, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica remite a la Gerencia Municipal, su opinión legal respecto al recurso de reconsideración respecto al expediente de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°113-2025-GDUR-MDSJ/C, bajo los siguientes términos:

(...)

16. Que, del análisis de la solicitud presentada por la administrada Gabriela Stefania Huamani Caceres, sobre RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL N° 113-2025-GDUR-MDSJ/C, señala que no se le habría notificado como colindante, sin embargo no existe normativa que exija que los actos administrativos sean notificados a terceros o colindantes, estos deben ser notificados al o los interesados directos, ello según el artículo 19° de la Ley Orgánica de las Municipalidades- Ley N° 27927 señala: "El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal (...).

17. Por otro lado la administrada en su documento sobre la reconsideración de nulidad expresa que "(...) Es decir, el 16 de octubre del 2024 recién tomé conocimiento que la Asociación Pro Vivienda Huayna Pícol había obtenido una Habilitación Urbana, por lo que tuve que indagar sobre la situación (...). En el presente caso el inicio del plazo prescriptorio empezó desde el día en que tomo conocimiento de la existencia de la Habilitación Urbana, en consecuencia, no habría transcurrido los años de prescripción(...)", no obstante se reitera que se debe tomar en cuenta que de acuerdo a la normativa que estuvo vigente en el año que se realizó el procedimiento de Habilitación Urbana, se ha cumplido con todas las etapas del procedimiento y requisitos de validez establecidos según el artículo 46° del Reglamento de la Ley N° 29090 aprobado por D.S. 019-2019-VIVIENDA y los artículos 29° y 30° del D.S. 029-2019-VIVIENDA. motivo por el cual se APROBO la inscripción de Independización de Predio denominado Asociación Pro Vivienda Huayna Pícol, mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 138-2022-GDUR-MDSJ/C que fue emitida en fecha 29 de diciembre de 2022 y al disponerse



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

CUSCO - PERÚ



su publicación y notificación se hizo efectivo su cumplimiento. Por consiguiente, al tratarse de actos administrativos debemos basarnos conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se debe tomar en cuenta el plazo para su conformidad con lo dispuesto en el artículo 213° 3 del TUO de la LPAC. "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°, y al no existir oposición alguna a la resolución mencionada durante más de dos años, la acción administrativa para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo ha PRESCRITO debiendo la administrada salvo mejor parecer DEMANDAR LA NULIDAD ANTE EL PODER JUDICIAL vía el proceso contencioso administrativo (artículo 213° inciso. 4 del TUO de la LPAG).

CONCLUSION:

Bajo el análisis expuesto, la Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA por la IMPROCEDENCIA de la solicitud presentada por la administrada Gabriela Stefania Huamani Cáceres, sobre Recurso de Reconsideración respecto al Expediente sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 113- 2025-GDUR-MDSJ/C de fecha 05 de setiembre del 2025, de acuerdo a los fundamentos expuestos.
(...)



En mérito a los informes descritos en la parte considerativa del presente acto resolutivo y conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada GABRIELA STEFANIA HUAMANI CÁCERES contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 113-2025-GDUR-MDSJ/C de fecha 05 de setiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, la notificación del presente acto resolutivo a la administrada GABRIELA STEFANIA HUAMANI CÁCERES a la Gerencia de Desarrollo Urbano Rural, la cual deberá realizarse conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo que tengan incidencia en el presente acto resolutivo-.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER- a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo (<http://www.munisanjeronimocusco.gob.pe>).

ARTÍCULO QUINTO. - DEVOLVER, el expediente administrativo con todos sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
3
Mg. Bernardino Marín Castillo
GERENTE MUNICIPAL